



**EXPEDIENTE:** SG-RAP-78/2025

**PARTE RECURRENTE:** JUAN  
CARLOS MACEDO LARA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>2</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LOPEZ  
ORTIZ

1. Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación SG-RAP-78/2025, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> INE/CG959/2025.<sup>5</sup>

**Palabras clave:** *fiscalización, falta de fundamentación y motivación.*

#### **A N T E C E D E N T E S:**

3. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
4. **a) Resolución del Consejo General del INE.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG959/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en Chihuahua.

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> Designado provisionalmente como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Instituto Nacional Electoral.

<sup>5</sup> Impugnada por Juan Carlos Macedo Lara, por derecho propio, ostentándose como otrora candidato a Magistrado en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a través de la cual le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025.

5. **b) Impugnación.** El once de agosto siguiente, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la resolución antes referida.
6. **c) Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que esta Sala Regional es la competente para conocer el presente recurso de apelación.
7. **d) Recepción, turno y sustanciación.** El veinticinco de agosto se recibió en esta Sala el medio de impugnación de mérito, y por acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, lo registró con la clave SG-RAP-78/2025, y lo turnó para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerró la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del Consejo General del INE por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua; entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Sala Superior en el Acuerdo Plenario emitido en el expediente SUP-RAP-1102/2025 y acumulado; por el cual se emite la presente sentencia.



9. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Se advierte que el recurrente en la demanda señala como acto impugnado, la resolución INE/CG959/2025 de veintiocho de julio pasado, que lo sancionó, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos, de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en Chihuahua 2024-2025.
10. Al respecto, si bien no se menciona como acto reclamado el dictamen consolidado, sino únicamente la resolución del Consejo General también **debe considerarse a dicho dictamen como tal**, aunque únicamente se **tenga como autoridad responsable al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
11. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
12. Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
13. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución para la imposición de la sanción.
14. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución INE/CG959/2025.
15. **TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9,

párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, como a continuación se detalla.

16. **a) Forma.** Del recurso se desprende el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.
17. **b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal<sup>8</sup>, pues la resolución impugnada fue notificada el siete de agosto,<sup>9</sup> mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día once de agosto; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.
18. **c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima al haber sido presentado por quien alega un perjuicio directo a sus derechos; asimismo la personería se encuentra acreditada<sup>10</sup>, ya que el carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.<sup>11</sup>
19. **d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.
20. **e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza<sup>12</sup>, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Lo que se advierte de la consulta a la documentación digitalizada que obra en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-1214/2025 del índice de la Sala Superior, en la unidad red "rap fiscalización (//tessfs10)".

<sup>10</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Visible a foja 19 de autos.

<sup>12</sup> Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.
22. **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIO.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche:
23. **ÚNICO.** Señala, que la resolución impugnada transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como el 458, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque omitió fundar y motivar, así como especificar, cuáles fueron los supuestos tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados que según dejó de registrar en el “MEFIC”, dado que no señaló el tiempo, día y hora en la que hace el referido abordaje, que según omitió registrar.
24. Lo anterior, pues refiere que la resolución combatida únicamente dice lo siguiente:

*“...La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.”*

*“b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.*

*Modo: La persona obligada incurrió en la irregularidad señalada EN EL CUADRO QUE ANTECEDE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO (1).*

*Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Chihuahua.*

*Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua...”*

25. **QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.** El motivo de reproche resulta **infundado** por los siguientes razonamientos.

26. En principio, tenemos que si bien, la resolución combatida INE/CG959/2025 únicamente expresa la conclusión de la conducta imputada, es decir, narra en términos generales cuál es la conducta atribuida al sujeto infractor y, posterior realiza la individualización de la sanción correspondiente sin dar más detalles sobre cómo es que se acredita dicha conducta; ello acontece a que existe un documento previo que motiva la imposición de la infracción, como se refirió en el capítulo de precisión del acto impugnado.
27. Efectivamente, dicho documento es el denominado “dictamen consolidado”, en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización inserta las razones por las que, en principio, considera que pudiera suscitarse la existencia de una conducta infractora.
28. Es decir, primero narra que realizó un ejercicio de revisión de la documentación soporte aportada por los sujetos obligados y si de ella se encuentran irregularidades que desacatan la normativa del INE para posteriormente formular requerimientos a fin de que se aclaren dichas omisiones; luego, en caso de incumplimiento o que la respuesta y documentación no resulten satisfactorias, razona tales circunstancias y posteriormente emite una conclusión, en la que referirá los motivos por los cuales los sujetos obligados no cumplen con la norma, actualizando así la conducta infractora.
29. En ese tenor, podríamos decir que la motivación y fundamentación que debe tener todo acto de autoridad -respecto a la acreditación de una conducta infractora imputable-, en este caso se encuentra sustentado en el dictamen consolidado, y no es sino hasta la emisión de la resolución del Consejo General del INE que se materializa con la individualización e imposición de la sanción a la infracción.
30. Ahora, en el asunto que nos ocupa, de la revisión al **dictamen consolidado** se advierte lo siguiente:

“ ...

**Descripción:** *Comprobación de Viáticos.*

**Observación:** *De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, como se detalla en el ANEXO-L-CH-MTS-JCML-3.3 del presente oficio.

**Solicitud:** Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- Los tickets, boleto o pase de abordar.
- Los tickets por gastos de peajes y combustible
- Comprobantes de pago de hospedaje
- Los tickets por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior los hoteles.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

**Fundamento:** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 127, 139 y 296, numeral 1, del RF; y 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

**Respuesta:** 1°. Se aclara que no existe ticket, boleto o pase de abordar, relacionado con esta operación, porque, los mil pesos que mencionan en el ANEXO-L-CH-MTS-JCML-3.3, fueron de gasolina que puse en mi vehículo para mis traslados.

2°. Se aclara que no existen tickets por gastos de peajes, porque no hubo un viaje en donde se erogara costo por ese concepto. En cuanto al combustible, es el gasto que mencionan en el ANEXO-L-CH-MTS-JCML-3.3, el cual se encuentra registrado en el sistema MEFIC.

3°. Se aclara que no existen comprobantes de pago de hospedaje, porque, no me hospedé en ningún lado, el gasto de gasolina en mi vehículo sólo fue para mis traslados.

4°. Se aclara que no existen tickets por servicios de consumo de comida que ofrecen al interior de hoteles, porque no comí en ningún hotel.

**Análisis:** No Atendida.

Derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que aun cuando manifestó que no existe tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados y señaló que el gasto observado corresponde a gasolina; por lo que no fue localizado en el MEFIC el ticket de la gasolina, sin embargo, se observó que la persona candidata adjuntó los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que, solo omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados; por tal razón la observación, no quedó atendida, Los casos en comento se detallan en el ANEXO-L-CH-MTS-JCML-2.

**Conclusión:** 01-CH-MTS-JCML-C1

La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

**Monto:** \$1,000.00

**Falta concreta:** Omisión de registrar documentación en el MEFIC.

**Artículos que incumplió:** 30, fracción II, inciso c) de los LFPEPJ, en relación con el 39, numeral 6, del RF.

...”

31. Como se observa, no es que la autoridad tuviera que demostrar mediante la precisión del día y la hora en que se realizó algún supuesto abordaje por parte del sujeto infractor, sino que dentro del rubro “comprobación de viáticos”, se advirtió que se reportaron gastos por concepto de “pasajes terrestres,

*aéreos o combustible para sus traslados” pero no se indicó -por lo menos al momento del requerimiento- un concepto específico, sino solo el rubro, por lo que se requirió al hoy actor para que presentara la documentación comprobatoria del gasto (los aludidos tickets).*

32. Luego fue hasta el escrito de respuesta en el que se aclaró que sólo se reportaron operaciones -gastos- por concepto de combustible al referir “...*los mil pesos que mencionan en el ANEXO-L-CH-MTS-JCML-3.3, fueron de gasolina que puse en mi vehículo para mis traslados (...) Se aclara que no existen tickets por gastos de peajes, porque no hubo un viaje en donde se erogara costo por ese concepto. En cuanto al combustible, es el gasto que mencionan en el ANEXO-L-CH-MTS-JCML-3.3, el cual se encuentra registrado en el sistema MEFIC... ”.*
33. En ese tenor, la autoridad observó que de dichas aclaraciones y de la verificación a la información aportada, se acreditaba un gasto por concepto de gasolina, pero que no se había localizado en el MEFIC el ticket correspondiente, es decir el sujeto responsable sí registró el gasto y sí aportó comprobantes fiscales que acreditaban el gasto, pero fue omiso en adjuntar el ticket correspondiente al mismo, y que por tal razón la observación no había quedado atendida.
34. Lo anterior en términos de los numerales 30, fracción II, inciso c)<sup>13</sup> de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 39, numeral 6,<sup>14</sup> del Reglamento de Fiscalización.
35. Como se observa, no es que el sujeto responsable hubiere incumplido en su obligación de reportar un gasto, sino que no adjuntó la totalidad de la documentación comprobatoria del mismo en términos del artículo 30, fracción II, inciso c), de los Lineamientos, ya que, solamente no acompañó el ticket que acreditaba el gasto.

---

<sup>13</sup> (...)

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

(...)

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

<sup>14</sup> (...)

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

36. Por ende, la supuesta falta de fundamentación y motivación a que alude el recurrente es **infundada**; pues quedó acreditado que sí hubo una omisión de su parte al no cumplir a cabalidad con lo requerido en los Lineamientos y en el requerimiento que formuló la autoridad fiscalizadora.
37. Siendo incorrecto que tales razonamientos expresados en el dictamen consolidado deban reiterarse en la resolución del Consejo General; pues como se indicó, esta última, solo es la emisora de la individualización de una infracción, respecto de una conducta infractora que previamente fue demostrada mediante el dictamen consolidado.
38. Así, por los anteriores razonamientos y ante lo infundado de su motivo de disenso, esta Sala estima pertinente **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.
39. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al recurrente<sup>15</sup> (por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua)<sup>16</sup>; **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **INFÓRMESE**; a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025 y al Acuerdo de Sala SUP-RAP-1102/2025 y su acumulado SUP-RAP-1214/2025. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

<sup>15</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, se solicita el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito recursal (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>16</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil once, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.*